

SENTENCIA DEL 19 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 18

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrentes: Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García.

Abogados: Dr. Tirso Peña Herasme y Licda. María F. Ovalles.

Recurrido: Ramón Mateo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 19 de octubre del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dual, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro No. 5, Gascue, de esta ciudad, y el Arq. Domingo García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0531980-0, domiciliado y residente en la calle José Cabrera No. 76, Edificio Dual 1, Apto. 5-A, Ens. Alma Rosa del municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tirso Peña Herasme, por sí y por la Licda. María F. Ovalles, abogados de los recurrentes Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de febrero del 2005, suscrito por el Dr. Tirso Peña Herasme y la Licda. María F. Ovalles, cédulas de identidad y electoral Nos. 022-0002943-3 y 001-0122056-4, respectivamente, abogados de los recurrentes mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución No. 776-2005, del 21 de abril del 2005, dictada por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual declara el defecto en contra del recurrido Ramón Mateo;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O.

Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Ramón Mateo, contra los recurrentes Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García, la Tercera Sala el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de diciembre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones y derechos laborales fundamentadas en despido injustificado, interpuestas por Sr. Ramón Mateo, en contra de Constructora Dual e Ing. Domingo García, por ser conforme a derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo,

resuelto el contrato de trabajo que existía entre el Ing. Domingo García y Constructora Dual con el Sr. Ramón Mateo por despido injustificado, en consecuencia, las acoge en todas sus partes, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Tercero:** Condena a Ing. Domingo García y Constructora Dual, a pagar a favor de Sr. Ramón Mateo los valores y por los conceptos que se indican a continuación: RD\$11,200.00 por 28 días de preaviso; RD\$51,200.00 por 128 días de cesantía; RD\$7,200.00 por 18 días de vacaciones; RD\$3,574.50 por la proporción del salario de navidad del año 2003; RD\$24,000.00 por la participación legal en los beneficios de la empresa y RD\$57,192.00 por la indemnización supletoria (En total son: Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos Dominicanos con Cincuenta Centavos (RD\$154,366.50), calculados en base a un salario diario de RD\$400.00 y a un tiempo de labor de 5 años y 6 meses; **Cuarto:** Ordena a Ing. Domingo García y Constructora Dual, que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia tomar en cuenta la variación que ha tenido la moneda nacional, en el período comprendido entre las fechas 15 -mayo- 2003 y 30 -diciembre- 2003; **Quinto:** Condena a Ing. Domingo García y Constructora Dual, al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por Constructora Dual y Arq. Domingo García, en contra de la sentencia de fecha 30 de diciembre del 2004, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Constructora Dual y Arq. Domingo García, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. Aurelio Moreta Valenzuela, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación, el siguiente medio: **Único:** a) Errónea interpretación de las pruebas testimoniales y falta de ponderación de las pruebas documentales aportadas por los recurrentes; b) Violación de los artículos 1 y 12 del Código de Trabajo, c) Falta de motivos y omisión de estatuir; d) Desnaturalización de los hechos; e) Desconocimientos jurisprudenciales establecidos; Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, los recurrentes alegan, en síntesis: que el tribunal interpretó incorrectamente las declaraciones del testigo Humberto González aportado por la demandada y hoy recurrente en casación, quien declaró entre otras cosas, que él es sub-contratista de la compañía Dual y que como tal contrata trabajos de albañilería, en los que usa un personal que labora bajo su subordinación y que nada tiene que ver con la empresa, entre los que se encuentra el señor Ramón Mateo, razón por la que entre dicho señor y los recurrentes nunca existió ninguna relación laboral; que depositó todas las nóminas de la empresa y cotizaciones de seguro desde el 2002 al 2004, donde no figura el demandante; que igualmente depositó una copia del padrón electoral con la cédula dada por éste en cada uno de los actos procesales y la foto que aparece en el mismo no es la de dicho señor, lo que evidencia que la presente demanda es un fraude, pero el Tribunal a-quo no ponderó ninguno de estos documentos; que de igual manera el señor Humberto González contrataba obras por su cuenta, por lo que no era un intermediario de la empresa, por lo que no se podía aplicar el artículo 12 del Código de Trabajo. La sentencia impugnada omite referirse al escrito ampliatorio de conclusiones depositado en el tribunal por el abogado de la recurrente el 20 de diciembre del 2004, donde se le pidió declarar nulos la instancia de la demanda y todos los actos posteriores, a la vez que no da motivos para sustentar su fallo y viola el artículo 509 del Código de Trabajo, al aceptar una demanda de una persona que en sus generales señala un número de cédula distinto al suyo;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “Que en cuanto a la existencia del contrato de trabajo compareció personalmente por ante esta Corte, el Arq. Domingo García quien declaró: “No era empleado mío, él es empleado de Humberto González que me presta servicios de albañilería y que éste siempre le hace trabajos, que Ramón Mateo trabajó en Casita Linda, Gaviotas y Boca Chica, yo no le pago a esa gente, le paga el maestro, además los testigos a cargo del trabajador y el empleador por ante el Tribunal a-quo, los señores Felo, Zarzuela Medina y Humberto González, respectivamente declararon, el primero, yo estaba trabajando en la compañía y el ingeniero paró a Ramón, yo estaba ahí el día que él lo paró; que el despido fue el 15 de mayo del 2003, él paró a Ramón, le preguntó por qué y él dijo: está despedido, la compañía no puede continuar con él, persona que lo despidió, el Ing. Rubén y a la pregunta de quién es Rubén, respondió: el ingeniero de la obra; que la compañía se llama Constructora Dual y que el señor González era el maestro de la obra; el segundo declaró que el señor Mateo siempre trabajó con él y que trabajó para la compañía 4 años y medio y que su jefe inmediato es el ingeniero que trabaja y que tiene conocimiento que al señor Felo le pagaron sus prestaciones laborales; que con las declaraciones antes reseñadas del compareciente de la empresa y los testigos, se demuestra que el señor Ramón Mateo trabajaba en la empresa recurrente a través del señor Humberto González que era el maestro de la obra y fungía como intermediario y solidariamente responsable con el empleador principal que era la Constructora Dual y el Arq. Domingo García, pues esta última no probó por ningún medio que el señor Humberto González dispusiera de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que derivan de las relaciones con sus trabajadores, por lo que la empresa de que se trata es responsable de los derechos que le corresponden al trabajador recurrido; además, existen depositadas sendas liquidaciones del Seguro Social y nóminas de pago que no cambian lo antes establecido; que no obstante el depósito de las certificaciones de la Junta Central Electoral y de Data Crédito en relación a la identidad del recurrido el empleador no tuvo ninguna objeción en cuanto a la misma al reconocer al señor Ramón Mateo por ante esta instancia, lo que hace que tales documentaciones no tengan ninguna incidencia en este proceso”;

Considerando, que en virtud del artículo 12 del Código de Trabajo, las personas que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste son empleadores, pero sin embargo, cuando no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que se deriven de las relaciones con sus trabajadores son intermediarios y solidariamente responsables de éstas, conjuntamente con el contratista principal o empleador principal;

Considerando, que es al empleador principal a quienes corresponde demostrar la capacidad económica de la persona que contrata parte o totalidad de la obra, a fin de liberarse de la solidaridad que le impone el referido artículo 12 del Código de Trabajo;

Considerando, que no conlleva la nulidad de una demanda el hecho de que en la mención de la cédula de identidad y electoral se haya incurrido en algún error, cuando esa situación no impide establecer la identidad del demandante ni imposibilita al demandado preparar sus medios de defensa;

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a ponderar conclusiones presentadas después de la celebración de la audiencia en la que se conoció el fondo del asunto, si éstas no han sido sometidas al debate para que la parte contra quien se oponga pueda pronunciarse al respecto, pues de hacerse así se violaría el derecho de defensa de ésta;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de la prueba que se les aporte, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, tras ponderar la prueba aportada, el Tribunal a-quo dio por establecido que el señor Ramón Mateo prestó sus servicios personales a la recurrente bajo la dirección del señor Humberto González, quien era el maestro de la obra donde dicho señor prestaba sus servicios, sin que se advierta que para llegar a esa conclusión incurriera en desnaturalización alguna, pues se observa que dio a la prueba examinada el alcance y sentido correcto;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio propuesto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Constructora Dual, S. A. y Arq. Domingo García, contra la sentencia de fecha 28 de diciembre del 2004, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no procede condenación en costas, en vista de que por haber incurrido en defecto el recurrido no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 19 de octubre del 2005, años 162E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do